



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001-31-03-011-2024-00260-01

1.- La acción de tutela a pesar de ser un mecanismo excepcional que no requiere formalidad debe observar correctamente el debido proceso (artículo 29 C.N.). En tales términos la actuación debe notificarse a **todos** quienes pueda afectar la decisión que se llegare a tomar en protección de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante.

En cuanto a la importancia del acto de notificación, la Corte Constitucional ha sido fulminante en su criterio al afirmar:

«Algunos procedimientos ante la falta de notificación consagran como sanción jurídica la nulidad (C.P.C, art. 140) y otros la inoponibilidad (CCA, art. 48). Precisamente, esta corporación ha dicho que: “los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.»¹

De ahí que la notificación de la solicitud de tutela cobre especial importancia como uno de los elementos fundamentales del debido proceso, a falta del cual resulta imposible a las partes o a los terceros con interés legítimo hacer uso de las garantías procesales»².

Así las cosas, la notificación en debida forma asegura que los interesados en una decisión se hallen enterados del trámite y lo resuelto, determinando -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información; se asegura entonces, no solamente que conocido el fallo pueda el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para salvaguardar sus intereses, sino preservar la continuidad del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 del 1997, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

trámite constitucional correspondiente. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía³.

Probada la falta de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan o deben participar en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de su defensa y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables según la clase de trámite.

De todas maneras, por las exigencias constitucionales del debido proceso los jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan; una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez⁴.

2.- En consideración de lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre la impugnación al fallo de tutela del 19 de septiembre de 2024, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Roa Domínguez frente a la Fiscalía General de la Nación y otros, si no fuera porque, del estudio del expediente, se advierte la presencia de una causal de nulidad insaneable [artículo 133 numeral 8º del C. G. del Proceso], pues el juez *a quo* omitió la vinculación de: (i) todas las personas que integran las listas de elegibles [y/o aspirantes de ser el caso] para el cargo de: «Técnico Investigador IV», identificado con el código OPECE No. I-212-10-(9), del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el «Concurso de Méritos FGN 2021» y en el «Concurso de Méritos FGN 2022»; (ii) así como todas las personas que actual y provisionalmente ocupan dichos empleos, y especialmente aquellos que se ofertaron en los procesos de selección.

Así pues, nótese que la postulación, en lo neural, busca que la Fiscalía General de la Nación emplee la lista de elegible para proveer las vacantes definitivas en el cargo en cuestión y realice el nombramiento posterior, por lo que una eventual orden estimatoria comprometería seriamente los derechos de las personas antes mencionadas.

3.- Bajo las premisas que anteceden, habrá lugar a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado para que vincule a (i) los integrantes de las listas de elegibles [y/o aspirantes de ser el caso] y (ii) los provisionales que

³ Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 1999, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2002, M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ocupan las vacantes ofertadas de dicho empleo, permitiéndoles ejercer su defensa y contradicción, como garantía del debido proceso.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Cali, en Sala Civil Singular,

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia del 19 de septiembre de 2024 a fin de que el juez de primera instancia vincule y notifique la providencia admisorio del presente trámite constitucional a:

(i) Todas las personas que integran las listas de elegibles [y/o aspirantes de ser el caso] para el cargo de: «Técnico Investigador IV», identificado con el código OPECE No. I-212-10-(9), del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el «Concurso de Méritos FGN 2021» y en el «Concurso de Méritos FGN 2022».

(ii) Al igual que todas las personas que actual y provisionalmente ocupan dichos empleos, y especialmente aquellos que se ofertaron en los procesos de selección.

Remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado